

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-
REV/0835/2023/I/Engrose/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
IXHUATLÁN DE MADERO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300548623000011**, en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. SOBRESEIMIENTO.....	3
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de marzo de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, de la cual solicito lo siguiente:

...

Solicito conocer en primer momento:

- 1.- *¿Por qué se encuentra en obra negra la clínica?*
- 2.- *¿Cuándo está programada la apertura de la clínica que se está construyendo?*
- 3.- *¿Cuál fue el presupuesto asignado y cuánto se ha ejercido?*
- 4.- *¿Cuál es el horario de atención en la clínica?*
- 5.- *¿Cuál es el presupuesto asignado para el medicamento?*
- 6.- *¿Cuántas plazas y vacantes hay para la clínica así como su sueldo?*
- 7.- *¿Cuál es el proceso o medio por el cual puedo presentar una queja?*

Esto en relación a la clínica correspondiente ubicada en la calle Francisco I. Madero, Barrio de Pochoco, Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Clave VZSSA002726

...



2. **Falta de respuesta.** El **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, culminó el plazo para que el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, emitiera respuesta a la solicitud de información con número de folio 300548623000011, sin que se advierta respuesta alguna.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno del recurso de revisión.** En **idéntica fecha**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0835/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Cierre de instrucción.** El **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
7. **Convocatoria.** Mediante convocatoria de **dieciséis de mayo del año en curso**, dirigida al Pleno de este Instituto para llevar a cabo la sesión pública ordinaria el dieciocho siguiente, se incluyó en el orden del día el expediente IVAI-REV/0835/2023/I. propuesto por la ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, para ser resuelto, en definitiva.
8. **Sesión Pública.** En sesión pública del **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, se sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución del expediente IVAI-REV/0835/2023/I, siendo rechazado por los votos del Comisionado David Agustín Jiménez Rojas y el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga.
9. **Retorno.** Por proveído del mismo **dieciocho de mayo de la presente anualidad**, al contar con el número de ponencia posterior al que tiene la ponencia cuyo proyecto fue rechazado, se retornó el expediente a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para que dentro del plazo previsto en el artículo 87, fracción XIX de la Ley número de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se elabore el proyecto de resolución, a efecto de que se resuelva en definitiva dentro de los siguientes diez días hábiles.

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

10. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

12. Este asunto debe sobreseerse en virtud de que no se actualizó ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.
13. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

14. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de acceso en los plazos y términos establecidos para ello.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

16. **Improcedencia.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
17. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;*
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;*
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;*
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;*
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

18. Asimismo, se advierte que el presente asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)*
- III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.**

19. Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser **una disposición contenida en la Ley Reglamentaria**, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
20. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé *en su mayoría* los mismos supuestos para sobreeser un recurso de revisión³, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella⁴.
21. **Sobreseimiento.** Primero, si bien es cierto que el motivo de queja emitido por el recurrente al interponer el medio de impugnación encuentra asidero jurídico en lo establecido en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de Transparencia Local, al señalar como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información, no menos cierto es que, el derecho de acceso a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos y entes públicos, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley. El derecho al acceso a información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos.
22. Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

³ **Artículo 112. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:**

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;
- VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o
- VII. El recurrente no acredite interés jurídico.

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda, un nuevo recurso de revisión.”

⁴ **Transitorios (...)**

Quinto. El Congreso de la Unión, **las legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para **armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley**. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.” **(Lo destacado es propio).**

α

23. Luego entonces aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión es válida, no obstante a lo establecido en la norma, este Órgano Garante estima, que contrario a lo establecido en la norma, ordenarle al sujeto obligado la búsqueda y posterior pronunciamiento respecto de lo requerido, este hecho que conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo, **es decir existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es la Secretaria de Salud de Veracruz y/o la Secretaria de Salud del Gobierno Federal.**
24. Por tanto, conforme a los artículos 21 fracciones X, y XXXIV, 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, X, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXII, XXIV, XXV, XXXI, XXXV, XXXVI y XXXVIII, y 25 fracciones IV, XLII, XLIII y LVII del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz; y los artículos 46, 77 bis 30, 118 fracción III Bis, fracción VI, 77 bis 10 fracción II, y 126 de la Ley General de Salud, el sujeto obligado que cuenta con los datos que necesita la recurrente es la **Secretaria de Salud de Veracruz y/o la Secretaria de Salud del Gobierno Federal**, norma en comento:

Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz

...

Artículo 21. *Corresponde a la Dirección de Atención Médica:*

...

X. *Difundir y vigilar la aplicación de las Normas Oficiales a las que deberá sujetarse la operación, construcción, ampliación, remodelación y rehabilitación de Unidades prestadoras de servicios de atención médica integral, en coordinación con las Direcciones de Planeación y Desarrollo, Protección Contra Riesgos Sanitarios e Infraestructura de Salud;*

...

XXXIV. *Identificar y validar conjuntamente con la Dirección de Planeación y Desarrollo, los requerimientos de construcción, ampliación, remodelación, rehabilitación y equipamiento de las unidades de atención médica integral ambulatoria y hospitalaria, 21 verificando que estas acciones se desarrollen con estricto apego de las disposiciones normativas y reglamentos vigentes;*

...

Artículo 24. *Corresponde al Director de Infraestructura de Salud, lo siguiente:*

I. *Proponer al Director General las políticas y criterios que considere convenientes para racionalizar y optimizar el desarrollo de los programas en materia de obra pública y de los servicios relacionados;*

II. *Aplicar las políticas acerca de las normas, bases y especificaciones vigentes sobre la construcción, diseño y rehabilitación de inmuebles de salud;*

III. *Emitir su opinión técnica sobre la selección de los terrenos sobre los cuales se edificarán las instalaciones de salud pública, con apego a las disposiciones legales y normativas aplicables;*

IV. *Elaborar y validar el catálogo de conceptos de obra o proyecto;*

V. *Revisar y validar los planos y datos de las cédulas de factibilidad, para corroborar las especificaciones y metas, a efecto de realizar el proyecto correspondiente;*

VI. *Tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en*

materia de infraestructura física en salud, conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y demás disposiciones legales aplicables; asimismo queda bajo su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información y documentación que someta a la consideración del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con Ellas del Organismo;

...

X. *Elaborar y presentar para aprobación del Director General, los programas de actividades de la Dirección a su cargo, para su debida ejecución;*

...

XII. *Elaborar el presupuesto para la licitación y contratación correspondiente para el mantenimiento y servicios generales hospitalarios, de conformidad con los recursos autorizados por la Dirección Administrativa;*

...

XIV. *Coordinar la formulación y vigilar el cumplimiento de los programas de conservación, mantenimiento, reparación y rehabilitación de los bienes inmuebles de salud;*

...

XVI. *Coordinar la integración y elaboración del Programa de Infraestructura Física en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables del ámbito federal y estatal, coadyuvando con la Dirección de Planeación y Desarrollo para someterlo a la autorización del Director General;*

XVII. *Supervisar el cumplimiento del Programa de Infraestructura Física en Salud para la construcción, diseño, conservación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de las unidades médicas y demás inmuebles y anexos que requiera el Sector Salud en los distintos niveles y modalidades de atención a la salud en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, con base en los lineamientos de planeación, la normatividad de obra pública aplicable, así como la disponibilidad presupuestal;*

XVIII. *Participar en el Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas de Servicios de Salud de Veracruz, así como en el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Administración de los Bienes Muebles de Servicio de Salud;*

...

XX. *Administrar y supervisar la aplicación de los recursos financieros otorgados para construcción, ampliación, conservación y mantenimiento de conformidad con la normatividad establecida, a fin de preservar en óptimas condiciones la infraestructura de salud;*

...

XXII. *Atender los asuntos en materia de obra en Unidades de Atención Médica a efecto de realizar la revisión, dictaminación y validación de los estudios y proyectos para la construcción y rehabilitación de inmuebles del sector salud y en consecuencia llevar a cabo los procesos de licitación que conforme a derecho correspondan de acuerdo a cada una de las etapas que consta el procedimiento;*

...

XXIV. *Llevar a cabo los procesos de licitación que correspondan para ejercer los recursos del Programa Nacional de Mantenimiento y Conservación (PRONACOMA), así como los recursos de diversas fuentes con asignación presupuestal en las partidas del Clasificador por Objeto de Gasto vigente relacionadas al mantenimiento de Bienes Inmuebles, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás preceptos normativos aplicables en la materia;*

...

XXV. *Verificar y validar que las obras en proceso de diseño, construcción, rehabilitación y mantenimiento de los bienes inmuebles de salud cumplan con las normas, bases y especificaciones correspondientes;*

...

XXXI. *Gestionar ante la Dirección Administrativa, las modificaciones a los presupuestos autorizados a las obras y servicios, en términos de la normatividad aplicable, a fin de canalizar los recursos necesarios a obras prioritarias;*

...

XXXV. *Proporcionar asesoría en materia de construcción, conservación y mantenimiento a las áreas afines, para que cuenten con áreas dignas y en beneficio del desarrollo de sus funciones;*

XXXVI. *Solicitar las necesidades en materia de infraestructura a las Jurisdicciones Sanitarias, así como a las Unidades Hospitalarias, con la finalidad de elaborar los programas y los presupuestos de obra correspondientes;*

...

XXXVIII. *La Dirección de Infraestructura de Salud estará a cargo de un Director, quien será auxiliado para el debido cumplimiento de las responsabilidades a su cargo, por los Subdirectores de Apoyo Técnico y Normatividad de Obra y por Construcción de Obra, así como por los Jefes de Departamento y por el personal estrictamente necesario para el cumplimiento de sus funciones; y*

Artículo 25. *Corresponde a la Dirección Administrativa, lo siguiente:*

...

IV. *Asesorar, coordinar y supervisar a los titulares de las Áreas Administrativas de las Jurisdicciones Sanitarias y Unidades de Atención Hospitalaria en materia de control administrativo y presupuestal; sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan respecto del manejo, asignación, registro y comprobación de los recursos financieros, materiales y humanos, así como en materia de servicios generales y tecnologías de la información de la Jurisdicción Sanitaria o Unidad Hospitalaria de su competencia;*

...

XLII. *Elaborar el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con bienes muebles del Organismo, de acuerdo a la normatividad de la materia;*

XLIII. *Realizar las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja, enajenación, almacenamiento, control de inventarios y en general, todo acto relacionado con bienes muebles, inmuebles e informáticos propiedad del Organismo;*

...

LVII. *Celebrar los contratos de obra ante terceros, de los estudios y proyectos para la construcción, diseño y rehabilitación de los inmuebles de salud, que le sean solicitados por la Dirección de Infraestructura de Salud y que hayan sido autorizados de acuerdo con las normas y bases aplicables y que cuente con el dictamen a que se refiere la fracción XXVI del presente artículo;*

Ley General de Salud

...

Artículo 46.- *La construcción, mantenimiento, operación y equipamiento de los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de salud, en cualquiera de sus modalidades podrán aplicar las tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para promover mayor autosuficiencia, sustentabilidad y salud ambiental además, se sujetará a las normas oficiales mexicanas que, con fundamento en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables, expida la Secretaría de Salud, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.*

...

Artículo 77 bis 30. *Los recursos para financiar las necesidades de infraestructura médica se sujetarán a lo previsto en las disposiciones reglamentarias y en las reglas de operación del fondo a que se refiere el presente Título. Tratándose de alta especialidad, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidas como centros regionales de alta especialidad o la construcción, con recursos públicos, de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.*

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia que deriven de las redes integradas de servicios de salud, así como la información que, sobre las necesidades de atención de alta

especialidad, le reporten de manera anual los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud o, en su caso, las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que asuman la responsabilidad de la prestación de los servicios a que se refiere el presente Título.

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de instalaciones médicas, y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud con la participación del Instituto de Salud para el Bienestar emitirá un plan maestro nacional al cual se sujetarán los servicios estatales de salud.

...

Artículo 118. *Corresponde a la Secretaría de Salud:*

...

III Bis. *Determinar y evaluar los riesgos sanitarios a los que se encuentra expuesta la población en caso de eventos provocados por fenómenos naturales originados por cambio climático;*

VI. Ejercer el control sanitario de las vías generales de comunicación, incluyendo los servicios auxiliares, obras, construcciones, demás dependencias y accesorios de las mismas, y de las embarcaciones, ferrocarriles, aeronaves y vehículos terrestres destinados al transporte de carga y pasajeros, y

...

Artículo 77 bis 10.- *Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de coordinación, a las bases siguientes:*

II. Fortalecerán el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban en los términos de este Título, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud;

...

Artículo 126.- *La construcción de obras o instalaciones, así como la operación o el funcionamiento de las existentes, donde se usen fuentes de radiación para fines médicos, industriales, de investigación u otros deberán observar las normas oficiales mexicanas de seguridad radiológica que al efecto se emitan.*

La Secretaría de Salud y las autoridades federales, estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para evitar que se instalen o edifiquen comercios, servicios y casas habitación en las áreas aledañas en donde funcione cualquier establecimiento que implique un riesgo grave para la salud de la población.

25. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la **Secretaría de Salud de Veracruz y/o la Secretaría de Salud del Gobierno Federal**, este Órgano Garante estima que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso del particular, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la Unidad de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:



INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Salud de Veracruz	<p><i>Domicilio: Morelos, No. 76, Local 17 Zona Centro, C.P. 91000 Xalapa, Veracruz.</i></p> <p><i>Número de Teléfono: 2288173321</i></p> <p><i>Correo electrónico: uaip@ssaver.gob.mx</i></p>
Secretaría de Salud del Gobierno Federal	<p><i>Domicilio: Marina Nacional 60, Planta Baja, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11410.</i></p> <p><i>Número de Teléfono: 5062 1600, 5062 1700 Ext. 42011</i></p> <p><i>Correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx</i></p>

26. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

27. Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, como es el hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

28. En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.
29. En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

30. Motivo por el cual, aun y cuando el precepto de Ley establece que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso se deberá dar trámite al recurso de revisión con la finalidad de darle cauce a su controversia, situación que sería contrario al derecho de la particular para acceder a la información requerida, **razón por la cual el Comisionado Ponente ante la falta de una causa de sobreseimiento con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.
31. Motivo suficiente para que este órgano garante determine informarle a la recurrente, que con la finalidad de no retrasar su derecho de rectificación de sus datos, determine el sobreseimiento del presente asunto.
32. Ante lo anterior, el presente recurso debe sobreseerse, toda vez que se actualiza la causal prevista en **el artículo 179 fracción IV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 179. El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

33. **Sentido del proveído.** Se sobresee el presente recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.
34. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción IV, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y en consecuencia, es válido.
35. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

d

36. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
37. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁵, así como la identificada con el registro 248395⁶, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

38. En virtud de que no se actualizo ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, debe⁷ **sobreseerse** el presente recurso de revisión.
39. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
40. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

⁵ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**


⁶ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

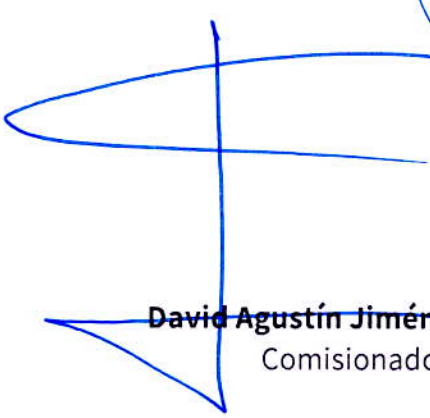
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y nueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.


Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023//Engrose/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0835/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300548623000011**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS2
PRIMERO. Competencia.2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo2
CUARTO. Efectos del fallo.....6
QUINTO. Apercibimiento.6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Solicito conocer en primer momento:

- 1.- ¿Por qué se encuentra en obra negra la clínica?
- 2.- ¿Cuándo está programada la apertura de la clínica que se está construyendo?
- 3.- ¿Cuál fue el presupuesto asignado y cuánto se ha ejercido?
- 4.- ¿Cuál es el horario de atención en la clínica?
- 5.- ¿Cuál es el presupuesto asignado para el medicamento?
- 6.- ¿Cuántas plazas y vacantes hay para la clínica así como su sueldo?
- 7.- ¿Cuál es el proceso o medio por el cual puedo presentar una queja?

Esto en relación a la clínica correspondiente ubicada en la calle Francisco I. Madero, Barrio de Pochoco, Ixhuatlán de Madero, Veracruz. Clave VZSSA002726

...

2. Interposición del recurso de revisión. Una vez vencido el plazo, el sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el diez de abril de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Turno del recurso de revisión. En misma fecha y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

4. Admisión del recurso de revisión. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Cierre de instrucción. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó información sobre la construcción de una clínica, presupuesto asignado, fecha de apertura, horarios en los que dará atención, plazas que habrá con sus sueldos, modo de presentar quejas, entre otra información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 155 de ley local en materia de transparencia y acceso a la información, interpongo recurso de revisión por no haber recibido respuesta alguna a mi solicitud de acceso a la información presentada. Muchas gracias.

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **fundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15 fracción XXVIII de la Ley 875 de la materia, el último artículo en cita se transcribe a continuación:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

...

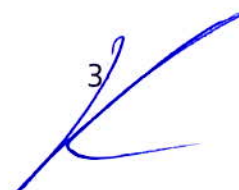
XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

...

b) De las adjudicaciones directas:

...



3

Además, el sujeto obligado pudiera generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, fracción V, 49 fracciones I, II, y III, 72 fracción I, 73 Bis y 73 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

V. Salud y Asistencia Pública;

...

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;

II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;

III. Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

...

De la normatividad transcrita se observa que la Comisión de Salud y Asistencia Pública se encarga de proponer la creación de establecimientos de asistencia pública, vigilando su construcción y operación, además de inspeccionar la calidad del servicio de los existentes. De igual modo, los Ayuntamientos cuentan con una Tesorería Municipal la cual se encarga de recibir y administrar los recursos municipales y realizar los pagos, entre otros conceptos, de las estimaciones y liquidaciones de obras. Por su parte, el Director de Obras Públicas lleva a cabo la planeación, contratación y ejecución de obras, ya sea por adjudicación directa, licitación pública o restringida, por lo que cuenta con competencia para pronunciarse sobre parte de la solicitud de información.

La Ley 875 de Transparencia del Estado otorga la naturaleza de obligación de transparencia a las contrataciones realizadas por concepto de obras públicas, es decir,

se trata de información que se debe dar a conocer en la página de internet del Ayuntamiento y el SIPOT, sin que medie petición alguna.

En el caso, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, incumpliendo así con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

De igual modo, dejó de observar lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es entonces que para cumplir con el derecho de acceso del solicitante, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de de la Comisión de Salud y Asistencia Pública , Dirección de Obras Públicas y Tesorería Municipal, a efecto de que sus Titulares se pronuncien sobre la existencia de la información requerida.

Cabe precisar que la pretensión del recurrente es que el sujeto obligado responda un cuestionario, sin embargo, ello no resulta procedente porque el derecho de acceso a la información implica la entrega de documentos que fueron previamente emitidos y se encuentran en posesión de la autoridad. En el caso, el Ayuntamiento debe remitir los documentos que contengan la expresión de lo requerido, resultando aplicables el contenido del Criterio 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del 16/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales , los cuales son de rubros y textos siguientes:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Criterio 03/2003 ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Criterio 16/17

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión de Salud y Asistencia Pública, La Dirección de Obras y la Tesorería Municipal, a efecto de que sus miembros o Titulares remitan la expresión documental que contenga la información referente a la construcción de la clínica a la que se refiere la solicitud de información, el presupuesto asignado, horarios de atención, plazas que se ocuparán y sueldos, modos de presentar quejas, causas por la que se encuentra en obra negra.
- Si el sujeto obligado no cuenta con la información requerida o parte de ésta, ya sea por no ser competencia del ámbito municipal o que no se ha generado, así deberá indicarlo a través de los servidores competentes, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia formal a la que se refiere el artículo 150 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercebimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de

información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS”. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



7

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

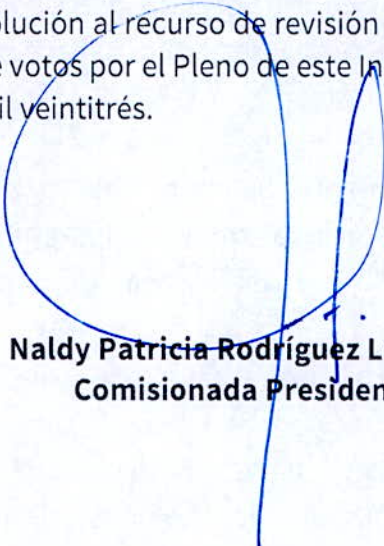
a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Toda vez que el presente proyecto de resolución fue **rechazado** por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, fracción X y 217 de la Ley de Transparencia, se formula **voto particular** en los términos expresados en el presente fallo, en contra de la resolución al recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023/I/Engrose/III, aprobado por mayoría de votos por el Pleno de este Instituto en la sesión extraordinaria de uno de junio de dos mil veintitrés.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/0835/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0835/2023/II/Engrose/III, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0835/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
IXHUATLÁN DE MADERO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0835/2023/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, RECHAZADO POR MAYORÍA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL DIECIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto particular, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

Mediante solicitud de información presentada por Plataforma Nacional de Transparencia el siete de marzo de dos mil veintitrés, el particular requirió conocer diversa información.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el diecisiete de abril siguiente, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión del dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, presento al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente IVAI-REV/0835/2023/I, en el cual proponía ordenar la búsqueda exhaustiva de la información ante una falta de atención a la solicitud por parte del sujeto obligado, no obstante lo anterior, el mencionado proyecto de resolución fue rechazado en la mencionada sesión pública, en ese sentido, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues **es evidente que lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso.**

Lo anterior es así, debido que respecto al derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.”

Luego entonces, aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión es válida, no obstante a lo establecido en la norma, estimo que contrario a lo establecido en la norma, ordenarle al sujeto obligado la búsqueda y posterior pronunciamiento respecto de lo requerido, este hecho que conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la

misma no es materia de competencia del mismo, **es decir, existe una notoria incompetencia de conocer sobre lo requerido.**

Lo anterior, radica en las atribuciones que me confiere la Ley 875 de la materia, al ser parte del Pleno de este órgano garante, entre las cuales, realizar diligencias necesarias que permitan un correcto estudio de la información requerida al momento de sustanciar los recursos que son competencia de este instituto. En tal sentido, **se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado competente para ello es la Secretaría de Salud de Veracruz y/o la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.**

Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, tal como lo establece el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional y 115 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el numeral 4, fracción III de la Ley General de Salud, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

...

Ley General de Salud

Artículo 4. Son autoridades sanitarias:

...

*III. La **Secretaría de Salud**, y*

...

De igual modo, se advierte que el presente asunto debió **sobreseerse** porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, a decir:

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga; (REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2022)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Aunado al hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

...

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**", nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

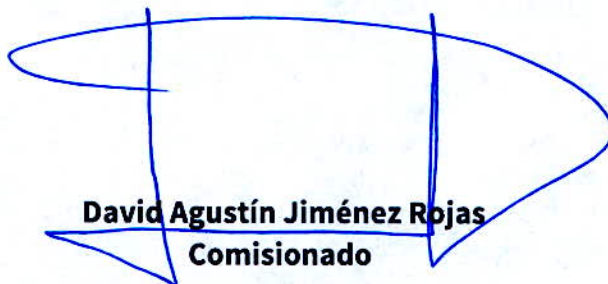
Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Motivo por el cual, aun y cuando el precepto de Ley establece que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso se deberá dar trámite al recurso de revisión con la finalidad de darle cauce a su controversia, situación que sería contrario al derecho de la particular para acceder a la información requerida, **razón por la cual, la Comisionada Ponente debió sobreseer el recurso, con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia del sujeto obligado que retrasaría al ahora recurrente su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevaleciendo por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable.**

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **SOBRESEER** el recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023/I por las consideraciones antes expuestas. Con base en ello es que se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de junio de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, se emitió en contra de la resolución IVAI-REV/0835/2023/I que fue rechazada por mayoría en la sesión de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, siendo entonces resuelto en definitiva el asunto ahora identificado con la nomenclatura IVAI-REV/0835/2023//Engrose/III, en sesión del Pleno de este Instituto celebrada el uno de junio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0835/2023/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DE MADERO.

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión número IVAI-REV/0835/2023/I, rechazado por la mayoría del Pleno, pues contrario a lo presentado, estimo que en el caso de este asunto, este órgano garante debe atender a plenitud el derecho de acceso del particular aun por encima de cuestiones procesales, ello con la finalidad de no retrasar dicho derecho.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

I. Decisión Mayoritaria

En la pasada sesión ordinaria celebrada el dieciocho de mayo, la mayoría del Pleno rechazó las consideraciones y sentido del recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023/I mediante el cual se ordenaba la búsqueda exhaustiva de la información ante una falta de atención a la solicitud por parte del sujeto obligado; argumento que la mayoría consideró insuficiente, para ordenar que se realice una nueva búsqueda ante diversas áreas con la finalidad de localizar la información requerida (**aun y cuando es evidente que lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso**).

II. Razones del disenso

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Luego entonces aun y cuando se advierta que la causal de procedencia del recurso de revisión es válida, no obstante a lo establecido en la norma, este Órgano Garante estima, que contrario a lo establecido en la norma, ordenarle al sujeto obligado la búsqueda y posterior pronunciamiento respecto de lo requerido, este hecho que conllevaría a retrasar el derecho de la particular al conocimiento de la información requerida, al advertirse que la misma no es materia de competencia del mismo, **es decir existe una notoria**

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

incompetencia de conocer sobre lo requerido, ya que se advierte que es un hecho notorio que el sujeto obligado para ello es la Secretaría de Salud de Veracruz y/o la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Esto es así, **porque no debe interpretarse en su literalidad un precepto, cuando existen principios constitucionales de mayor jerarquía, máxime que estos se encuentran por encima de los requisitos de forma que contempla una norma**, como es el hecho de ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en efecto para avalar tal postura, resulta necesario destacar que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que se encuentra consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que literalmente establece lo siguiente:

Artículo 17.

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En el referido artículo se consagra el principio de justicia pronta, mismo que es de observancia obligatoria para los impartidores de justicia.

En ese tenor, la **tesis 2a. L/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**, nos orienta respecto a lo que debemos entender en lo relativo a estos principios, siendo que para el caso que nos ocupa resulta importante señalar los siguientes:

Justicia pronta y expedita, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

Motivo por el cual, aun y cuando el precepto de Ley establece que ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso se deberá dar trámite al recurso de revisión con la finalidad de darle cauce a su controversia, situación que sería contrario al derecho de la particular para acceder a la información requerida, **razón por la cual la Comisionada Ponente ante la falta de una causa de sobreseimiento con la finalidad de no dilatar el derecho de acceso de la recurrente, ante una notoria incompetencia que retrasaría su derecho de acceso a una pronta resolución a sus pretensiones, prevalece por encima de aspectos meramente procesales, el derecho sustantivo a una justicia pronta y expedita**, como condición esencial de la función jurisdiccional.

Máxime que, conforme al marco jurídico que rige las facultades y competencias del sujeto obligado, así como de las constancias que obran en el expediente **no hay evidencia ni disposición legal que pueda contrarrestar la notoria incompetencia por parte de la autoridad responsable.**

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe ser sobreseído.**

III. Conclusión

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023/I se haya pretendido ordenar al Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero realizara una búsqueda exhaustiva, cuando, como ya quedo establecido carece de competencia para conocer respecto de la información requerida, hecho que invariablemente retrasaría el derecho de acceso del particular, para acceder a la información, ante la evidente imposibilidad material de atender lo requerido por parte de la autoridad responsable.

IV. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión IVAI-REV/0835/2023/I, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz,
Veintidós de mayo de dos mil veintitrés



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado